

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 24 de febrero de 1950

1er. semestre

Nº 46

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad lo estableció el señor Crisanto Dobles Segreda, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos representó el Licenciado César Augusto Solano Sibaja, mayor, casado, vecino de aquí, en su condición de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

El día veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Dobles Segreda, en memorial que presentó, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos en contra del Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda, de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día dieciocho de setiembre de ese mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

I.—Resolver acertadamente este asunto no es tarea sencilla. La Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado no encauza en forma rígida para dar remate a la tarea encomendada. Nos coloca en neta posición de jueces entre la parte actora o intervenida y la parte demandada o Estado. Así, siguiendo los trámites, llegamos a un momento en que se agotaron y en que no se vislumbran otras pruebas capaces de dar mayor luz en la cuestión. En esa emergencia nuestra obligación es fallar sin que fué posible dilaciones más o menos justificadas en afán de hacer honor a la pretensión de jueces imparciales en quienes sería cabalmente tachable cualquier actitud que los trocase en perseguidores de oficio. Respecto al señor Dobles, a sus actitudes políticas y a los negocios que mantuvo con los Gobiernos existentes entre mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, oímos comentarios a granel todos cargados de profunda crítica. En la opinión pública se patentizaba en los comienzos del año pasado una creencia que muchos habrían pretendido poder evidenciar con cabales pruebas, de que don Crisanto gozaba de mucho favor entre aquellos gobernantes y que ese favor le permitía negocios ventajosos para aumentar su patrimonio con perjuicio de los intereses fiscales. Nosotros, para ese entonces, formábamos parte de esa opinión pública y al llegar a nuestros cargos teníamos obligatoriamente que desprendernos de tanto perjuicio. Habría sido insólito que jueces imbuidos en tanta responsabilidad como la que nos tocaba se permitieran juzgar sobre el honor y la importantísima riqueza de un sector ciudadano, partiendo de simples decires callejeros. Estos pueden o no estar respaldados por realidades, pero si ellas no llegan al proceso concretadas en pruebas indiscutibles, nosotros tenemos obligación de no tomarlas en cuenta; lo contrario podría ser fundamento para graves injusticias. Vaya ese preámbulo para quienes al leer, este fallo, pueden comentar liviandad de parte nuestra sobre los actos tan discutidos del señor Dobles Segreda.

II.—Múltiples afirmaciones se hacen de que sobre contratos de alimentación de penales, el que menos se alimentaba era el penado o militar para quien la Nación cancelaba las respectivas porciones de comida. En este juicio ninguna prueba se anota que justifique siquiera parcialmente esa hipótesis. Ningún razonamiento podría apartarnos de una sentencia condenatoria en caso contrario. Por ello tenemos que admitir que en las ganancias citadas por el señor Dobles Segreda como provenientes de los contratos alimenticios para el Cuartel Principal hasta mil novecientos cuarenta y ocho, no aparece fraude en perjuicio del Tesoro Público, cuyo representante en el juicio tampoco hizo alegación o prueba alguna al respecto. También se habló demasiado sobre los grandes e indebidos negocios que don Crisanto hacía como contratista del Comisariato para empleados del Ferrocarril al Pacífico. Al respecto él dió una explicación más o menos plausible; trajo considerables pruebas y ni aquellas ni éstas han sido desvirtuadas por la parte contraria. Vencidos todos los términos e impuestos de la obligación de fallar, debemos admitir lo que el proceso contiene al respecto, que salvando el aspecto de facilidad para conseguir contratos mediante afinidad política, no es otra cosa que un negocio lícito con una dependencia del Estado en que no aparecen enriquecimientos indebidos para don Crisanto. Algunas otras pequeñas relaciones mantuvo en el período de los ocho años últimos, con el Gobierno, entre las que resaltan la venta de un lote contiguo a las dependencias de Seguridad Pública, descuentos de obligaciones contra el Tesoro y fungimiento como Miembro de la Junta Pesquera. En honor a la verdad nos toca afirmar una vez más, que en todo ello nada incorrecto se nota con las pruebas que la actora procuró y de las cuales en cada caso se dió audiencia a la contraria. Tiene que cerrarse entonces en forma benéfica ese otro párrafo de relaciones entre actor y demandado, hacia los intereses de aquél. Y nada más resta que analizar; si es imprescindible que establezcamos claramente por qué, a pesar de esa absolución de culpa, no creemos que la intervención o tramitación de esta demanda puedan ser fuentes de derechos para futuras reclamaciones contra la Nación por daños y perjuicios concommitantes. Mediando tantos negocios entre el actor y aquellos Gobiernos, acerca de los cuales se afirmaban cuando vino la ley de intervención muchas cosas indebidas, era indispensable en plan de saneamiento público una intervención y posterior demanda que hicieran cierta la aclaración capaz de poner las cosas en su lugar y crear criterio cabal hacia uno u otro extremo. Tal medida beneficiaba al propio intervenido cuando, como en el presente caso, el resultado fué en pro de su tesis. No podría por lo mismo, pretenderse que de ahí se han de derivar derechos para posteriores reclamaciones por daños y perjuicios.

Por tanto, se declara con lugar esta demanda y por no notarse enriquecimiento indebido en los bienes que aumentaron el capital del señor Crisanto Dobles Segreda entre mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, ni en los de sus parientes indicados por la Ley de Probidad, procédase a su definitiva desintervención, remitiendo al efecto los despachos y mandamientos que fuesen necesarios. Por causa de esta demanda o intervención, no caben futuras reclamaciones contra el Estado. Publíquese en el "Boletín Judicial" este fallo para los efectos legales.—Jorge Calvo A.—J. Arguedas T.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez. Carmen Chacón S., Sria.

Voto del Licenciado Jiménez Alpizar

Mi voto es así: Aun cuando el actor tuvo una serie de negocios de gran volumen con los regímenes comprendidos en el Decreto-Ley respectivo, no aparece en este juicio que de ellos hubiera sacado otro provecho que el natural en esta clase de actividades. Su señora esposa no tuvo negocios con el Estado. En consecuencia a falta de prueba en contra, mi fallo es declarando con lugar en todas sus partes la demanda. Octavio Jiménez.—Carmen Chacón S., Sria.

Tribunal de Probidad.—San José, a las diez horas del cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido a instancias del señor Moisés Faingezicht Zonabent, mayor, casado, comerciante, costarricense por naturalización y de este vecindario, contra el Estado, en la per-

sona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, quien fué representada en autos por el Licenciado Alfredo Tosi Bonilla, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de Procurador en lo Civil de la Procuraduría General de la República. Fué mencionada también en el juicio, la señora Ofelia Steinberg Gutoswki de Faingezicht.

Resultando:

En escrito de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el actor señor Faingezicht Zonabent pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, porque ellos han sido adquiridos honestamente, en virtud de actividades lícitas y normales. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante del Estado contestó con reservas en memorial de fecha trece de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes y luego se dió la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

Al incluirse al actor en la lista de personas intervenidas, conforme a las disposiciones de la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, había la presunción de que en las facilidades que le hicieron las respectivas oficinas públicas a partir de mil novecientos cuarenta, para importar en grande toda clase de artículos de tienda, en épocas en que a muchos otros se les cerraban las más ínfimas posibilidades, tenían que haber causado un perjuicio considerable al Fisco. Vino esta acción y con audiencia del representante del Estado, Faingezicht ha demostrado que no, que en sus capitalizaciones dichas no media fraude que perjudicara al Tesoro Público y nosotros dispuestos a juzgar sin ningún prejuicio, tenemos que admitirlo declarando con lugar la demanda, aunque en el fondo condenemos los procedimientos de que se valen los comerciantes más amantes del dinero para sojuzgar la voluntad de los empleados públicos mediante dádivas que perjudican a sus competidores, por lo cual se apartan de nuestra jurisdicción ya que los hechos objeto de nuestro conocimiento según la ley son los que afectan a las municipalidades, instituciones autónomas del Estado o a éste. Pero si mantenemos el criterio de que hubo mérito para intervenir y obligar a la tramitación de esta demanda aclaratoria por lo cual es claro, que no podrían derivarse derechos para futuras reclamaciones contra el Tesoro Público, por daños y perjuicios de intervención.

Por tanto: admítase la instancia del señor Moisés Faingezicht Zonabent en su petición inicial y en consecuencia dispónese su inmediata desintervención definitiva y la de sus parientes afectados por ella, conforme a la ley. Por los hechos que obligaron a la tramitación de esta demanda o por ella, no caben futuros reclamos de daños y perjuicios contra el Estado. Publíquese en el "Boletín Judicial", para los efectos consiguientes este fallo.—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez. J. M. Calvo M., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad lo inició el señor Ramón Ángel Salas Gamboa, mayor, casado, oficinista, de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos representó el Lic. Mario Gómez Calvo, mayor, casado, vecino de aquí, en su condición de Procurador Penal y Fiscal de la Procuraduría General de la República. Han sido mencionados también en autos la señora esposa del actor doña María Julia Conejo Solís y sus hijos, Eida, Mercedes, Flory, Leticia, Virginia y Rodrigo, todos de apellido Salas Conejo.

Resultando:

El día cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el señor Salas Gamboa, en memo-

ADMINISTRACION JUDICIAL

Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término, cito y emplazo a dos personas que conozcan al señor Manuel Montero Zúñiga, para que se presenten a este Despacho a declarar en su relación, al tenor del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en sumaria que en su contra instruyo por el delito de hurto en perjuicio del señor Alfonso Pérez Moya.—Alcaldía de los cantones de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, 18 de febrero de 1950.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Ramón Castro Picado, se hace saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de lesiones en daño de Martín Carrillo Castrillo, se encuentra el auto de prisión y enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda de Nicoya, a las ocho horas del seis de febrero de mil novecientos cincuenta. En la sumaria instruida de oficio contra Ramón Castro Picado, de veinticuatro años de edad, viudo, agricultor, nativo de San Ramón y vecino de Huacas de este cantón, quien permanece ausente, por atribuírsele el delito de lesiones que determinaron enfermedad de corta duración en daño de Martín Carrillo Castrillo, de cincuenta y seis años de edad, casado, agricultor, nativo y vecino de Huacas del expresado cantón; sumaria en que además del reo intervienen el señor Procurador Fiscal y el defensor de oficio de Castro Picado, señor Abel Hernández Sánchez, mayor, casado, escribiente y vecino de esta ciudad. Resultando: 1º... Considerando: I... II... III... Por lo expuesto: se decreta el enjuiciamiento y prisión de Ramón Castro Picado, como autor del delito de lesiones causadas a Martín Carrillo Castrillo... Siendo ausente el reo Castro Picado, notifíquesele el enjuiciamiento por medio de un edicto que se publicará en el "Boletín Judicial"... Juan Monge Rodríguez.—Z. Balcodano O., Proscio."—Se exhorta a las autoridades del país para que procedan a su captura, y a los particulares para que denuncien el lugar donde se encuentra.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 17 de febrero de 1950.—Tito Rojas, Notificador.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a Luis Alvarez, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran por ser ausente, para que en ese lapso comparezca ante esta Alcaldía a dar su declaración como indiciado, en sumaria que se instruye en su contra por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Jorge Carvajal Hernández, apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediere, será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 17 de febrero de 1950.—Miguel Angel López A.—Damián Ríos O., Srio.

2 v. 1.

Imprenta Nacional

rial que presentó, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos, en contra del Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas el memorial del día quince de febrero de este mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes; luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

En general las actividades del señor Salas Gamboa tienen el carácter de sencillas y limpias. Hombre humilde apenas ha concretado sus labores a pequeñas comisiones de oficina, fuera de las que desempeñó en el Registro Público. Pero quedó una operación aumentativa del capital verificada dentro del período de ocho años que indica la Ley de Probidad número cuarenta y uno, de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, que no pudo ser explicada satisfactoriamente. El treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, usando el so-corrído expediente de comuníquese y sin ninguna autorización presupuestaria le fueron entregados al señor Salas Gamboa por los gobernantes de entonces, ocho mil colones en pago de servicios extraordinarios. Así se cancelaron a muchas personas sumas análogas y si ellas no tenían el carácter de militares amparados por una costumbre, nosotros ordenamos su devolución. En este caso, tal pago, no tiene ningún justificativo, pero notando la falta absoluta de bienes que evidencian el señor Salas a nada conduciría ordenar un reintegro imposible, como tampoco mantener una situación de constante intervención, después de haber tramitado su obligada demanda de probidad. Por ello pensamos que debe disponerse lo conducente para evitar esa absurda situación.

Por tanto, se declara que el recibo de ocho mil colones en marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro por parte del señor Ramón Angel Salas Gamboa no tuvo justificativo legal. Por no tener bienes susceptibles de garantizar el reintegro de esa cantidad al Fisco, dispónese la definitiva desintervención de aquél. Al efecto, expídanse las órdenes correspondientes en la forma de estilo. Publíquese en el "Boletín Judicial" para los efectos legales.—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—J. M. Calvo M., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad lo estableció el "Almacén de Depósito de Alajuela, Sociedad Anónima", contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido, que en autos representó el Licenciado Francisco Pol Var-

gas, mayor, casado, de esta ciudad, en su condición de Agente Fiscal de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

El día veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, dicha empresa, en memorial que presentó, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos en contra del Estado o sus instituciones autónomas entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día quince de marzo de este mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes; luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

La inclusión de esta empresa en la Lista de Firmas y Personas Intervenido probablemente obedeció a que ella era dirigida por el señor René Picado Michalsky, quien además contaba con varias acciones de su capital. Es claro que así se imponía una situación que obligase a la tramitación de esta demanda con fines aclaratorios de la procedencia de los ingresos de aquélla y por lo mismo, aunque nuestra opinión favorece la instancia, creemos que no habría lugar a posibles reclamaciones por daños y perjuicios ocasionados con intervención o con motivo de esta demanda. En cuanto al fondo del asunto debemos admitir como buenas las pruebas traídas por la actora y recibidas con conocimiento del representante del Estado que es la parte demandada; procediendo en tal forma nos queda claro que el aumento mayor o menor de capital que dicha entidad hubiese tenido a partir de mayo de mil novecientos cuarenta y hasta igual mes de mil novecientos cuarenta y ocho, período indicado por la ley número cuarenta y uno, de dos de junio de ese año, fué el lógico producto de operaciones crediticias y comerciales lícitas y por lo tanto está a salvo de responsabilidades con el Fisco, las instituciones autónomas del Estado o corporaciones municipales, por presuntas defraudaciones.

Por tanto: se declara con lugar esta acción y en consecuencia que los bienes adquiridos por "Almacenes Generales de Depósito de Alajuela, Sociedad Anónima", dentro del término que indica la Ley de Probidad, no tienen procedencia fraudulenta relativa al Estado, sus instituciones autónomas y corporaciones municipales, por lo que debe inmediatamente procederse a su definitiva desintervención. Por ésta o por la presente demanda, no hay lugar a reclamaciones por daños y perjuicios contra el Tesoro Público. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—A. Gutiérrez Ch.—J. M. Calvo M., Srio.

CUADRO DE REOS AUSENTES DE LA ALCALDIA SEGUNDA DEL CANTON CENTRAL DE LA PROVINCIA DE LIMON

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Penal impuesta
Timothy Mc Queen	Princella Ranger Bailey	Lesiones	Bananito	Jamaicano	6 meses de prisión
Ramón Ovaras	Rosendo González C.	Lesiones	24 millas		3 años de prisión
Albert Bramble Harris	Nathaniel Williams	Lesiones		Jamaicano	4 meses de prisión
Roque Quirós Quirós	Lucía E. López Louiza	Cuasidelito les.	25 millas	Costarricense	¢ 360.00 de multa o 180 días arresto en la Penitenciaría
Alejandro Granados Solano	Cfa. Bananera de Costa Rica	Merodeo	Estrada		3 años de prisión

Se excita a los particulares a que manifiesten el paradero de los reos mencionados en el presente cuadro, so pena de ser tenidos y juzgados como encubridores de los delitos que se les imputa, si sabiéndolo no lo denunciaren; se requiere a las autoridades del orden administrativo o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda, Limón, enero de 1950.—N. de la O Miranda, Alcalde 2º.—J. Gutiérrez M., Srio.—3 v. 3.

CUADRO DE REOS AUSENTES DEL JUZGADO CIVIL Y PENAL DE SAN RAMON

REO	OFENDIDO	DELITO	VECINDARIO	NACIONALIDAD	PENA IMPUESTA
Juven Miranda Arroyo	Antonio Vargas Barquero	Lesiones	Pital, San Carlos	Costarricense	5 años de prisión
Ernesto Navarrete Zúñiga	Aquiles Ramírez Madrigal	Robo	Parrita	Nicaragüense	2 — — —
José Solano Solano	Aquiles Ramírez Madrigal	Robo	Puntarenas	Costarricense	2 — — —
José Tomás Montiel	Hecht Lewis and Kahn Inc.	Robo	Arenal de San Carlos	Nicaragüense	5 — — —
Benigno Mora Soto	Teresa Herrera Salas	Estupro	Maderal de San Mateo	Costarricense	3 — — —
Miguel Angel Serrano Brenes	Joaquín Porras Alfaro y otros	Estafa	Ignorado		6 — — —
Rafael Angel Serrano Brenes					6 — — —
Juan Serrano Brenes					8 — — —
Rafael Aráuz Aráuz	Luis Ramírez Ramírez	Homicidio	San Pedro de Montes de Oca	Nicaragüense	28 — — —
Eduardo Cerdas Viales	José Rodríguez Mora	Merodeo	Ciudad de Alajuela	Costarricense	5 — — —
Eveccio Solera	Adrián Arias Argüello	Robo	Ignorado		1½ — — —

Se excita a todos los particulares a que manifiesten el paradero de los reos mencionados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores de los delitos que se persiguen, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden administrativo o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 24 de noviembre de 1949.—José Francisco Peralta R.—Carlos Saborío B., Srio.—3 v. 3.